RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como, 96 primer párrafo y 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4422-SPA-2515 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (…) el cual se encuentra permanentemente amarrado con lazo que no mide más de un metro (…) a la intemperie no le proporcionan alimento ni agua* [hechos que tienen lugar en calle Manuel Dublan número 12, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; así como el TERCER TRANSITORIO del diverso publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino criollo de nombre "Baby" de un año de edad.

- El canino se encontró atado en la vía pública con una cadena que no le permitía libertad en su movimiento, el sitio se observó con un techo que le permite resguardarse de la intemperie, el lugar se encontraba limpio sin heces u orina.



Se muestra el ejemplar canino motivo de la denuncia.

- No se observaron recipientes con comida o agua; sin embargo, según lo dicho por el responsable su alimento a base de croquetas y el agua eran suministrados dos veces al día.

- La condición corporal del canino era ideal, ya que no se observaban las costillas ni protuberancias óseas.

- En relación a su comportamiento, mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitía el contacto físico y se mostró dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- No se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico para evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

- Al respecto, se le dieron recomendaciones sobre bienestar animal, indicando que reubicaría al canino con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar animal.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que ya no se observó al ejemplar canino motivo de la denuncia, por lo que el responsable manifestó que fue reubicado con un familiar con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar animal. No obstante lo anterior, se reiteró al responsable del ejemplar canino sobre los cuidados de bienestar animal con los que deberán contar los animales de compañía.

Finalmente, y ya que el responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia lo reubicó con un familiar para mejorar sus condiciones de bienestar animal, dejando de presentarse los hechos denunciados y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino criollo de nombre "Baby" de un año de edad en el inmueble ubicado en calle Manuel Dublan número 12, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual se encontraba atado en la vía pública con una cadena muy corta que no le permitía libertad en su movimiento.

- En seguimiento a lo anterior, el responsable reubicó al ejemplar canino con un familiar con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YBR/MHGH